

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que es manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Doña Isabel II, Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los editores responsables de que trata el art. 14 de la ley de Imprenta vigente no podrán continuar siéndolo desde el momento en que contra ellos se dicte auto de prisión por alguno de los delitos contra la Religión, el Rey ó la Real familia, comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 24 y en el artículo 27 de la misma ley.

Art. 2.º El que injuriare gravemente por medio de la imprenta á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, ó á alguna de sus Comisiones ó entidades colectivas, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado medio á prisión menor en igual grado y multa de 20 á 200 duros, y podrá ser perseguido de oficio ante los Tribunales ordinarios.

No se comete delito de injuria examinando ó censurando los actos y acuerdos de los Cuerpos Colegisladores y los de sus comisiones y entidades colectivas.

Art. 3.º El que injurie gravemente ó calumnie á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas

en el Senado ó en el Congreso, ó á los Ministros de la Corona ú otra Autoridad con motivo del ejercicio de sus cargos, puede ser perseguido de oficio ante los Tribunales ordinarios, y será castigado por el delito de calumnia con las penas establecidas en el art. 376 del Código penal, y por el de injuria con las señaladas en el párrafo primero del art. 381 del mismo Código.

Las injurias á que se refiere el segundo párrafo del art. 381 se castigarán con la pena comprendida en el mismo, y solo podrán perseguirse á instancia de parte

Son aplicables á los delitos de que trata este artículo las disposiciones consignadas en los artículos 378 y 383 del Código penal.

Art. 4.º Igualmente se perseguirán como delitos comunes los que se cometan en escritos que tiendan manifiestamente á relajar la fidelidad y disciplina de la fuerza armada, de algun modo que no esté previsto en las leyes militares, y serán castigados con la multa comprendida en el artículo 33 de la ley de Imprenta.

Art. 5.º El art. 10, párrafo primero de la ley de Imprenta, se entenderá redactado en los términos siguientes: Todo periódico deberá tener un editor del estado seglar, que estampará su firma al pié de cada número, y que será siempre responsable de cuanto en él se publique, lo mismo ante los Tribunales ordinarios que ante el Jurado. El autor será tambien responsable cuando aparezca su firma al pié del artículo impreso.

Art. 6.º Queda suprimido el art. 19 de la ley de Imprenta.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de los efectos de esta ley en la próxima legislatura y propondrá las reformas que la experiencia haya hecho necesarias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 16 de Mayo de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera. (Gaceta del 17 de Mayo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 827.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas me comunica, con fecha 10 de Marzo último, la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real orden siguiente: Los Ingenieros que tienen á su cargo el servicio de Obras públicas en las provincias, suelen introducir en los proyectos aprobados variaciones y aumentos de gran consideracion, ocurriendo á veces que tales modificaciones están ya ejecutadas y no pueden evitarse cuando llegan á conocimiento de la superioridad.

La Junta consultiva del ramo ha pedido en diferentes informes que se recordase á los Ingenieros el deber imprescindible en que se hallan de no ejecutar obra alguna sin previa autorizacion superior. Varias son las disposiciones dictadas á este fin, y las penas con que se conmina á los contraventores y á los mismos contratistas por la Real orden de 30 de Octubre de 1854, prueba que ya en

aquella época eran notables las faltas cometidas.

Para no tolerar por mas tiempo su repeticion, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Siempre que en las obras en construccion se considere necesario algun aumento ó variacion, ya tenga por objeto modificar el proyecto primitivo, introducir diferencias en las clasificaciones de terrenos, ó admitir mayores distancias de las señaladas para los trasportes, se solicitará autorizacion superior para formar el respectivo proyecto adicional, quedando absolutamente prohibido que se forme este sin que haya sido concedida dicha autorizacion.

2.º Los proyectos y presupuestos reformados ó adicionales á que den lugar las variaciones, deberán someterse á la aprobacion de la superioridad por el conducto debido y dentro del improrogable plazo de dos meses contados desde la fecha de la correspondiente orden de autorizacion.

3.º Además de las disposiciones que se adopten por el Gobierno, segun la gravedad del caso, los Ingenieros Jefes de las provincias y sus subalternos responderán con sus bienes é intereses particulares del pago de los aumentos de obra que se ejecuten fuera de las condiciones anteriormente expresadas.

4.º Los contratistas no deberán emprender ni continuar los mencionados aumentos de obra mientras no se les comunique por escrito haberse legalizado la situacion económica de la contrata con la aprobacion del correspondiente presupuesto adicional, en el bien entendido, de que cualesquiera que sean los motivos que aleguen, no le serán abonadas por el Gobierno las cantidades que no se hayan invertido en obras previamente

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1863.

(Continuacion.)

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilóm. entre las etapas.	Núm. de vecinos de cada etapa.	Distritos á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Logroño á Vitoria, por Peñacerrada.	La Guardia..	17,0	682	Vascongadas.	
	Peñacerrada..	17,5	80		
	Vitoria..	21,5	3,312		
	Total..	56,0			
Logroño á Vitoria, por Haro.	Cenicero..	18,5	557	Búrgos.	De Logroño á Haro es común á esta línea y á la de Búrgos á Logroño por Pancorbo. 1,5 K. ántes de Armiñon empalma con la línea de Búrgos á Vitoria.
	Haro..	21,0	1,662		
	Armiñon..	19,0	79	Vascongadas.	
	Vitoria..	22,5	3,312		
Total..	81,0				
Logroño á Pamplona, por Estella.	Los-Arcos..	25,0	500	Navarra.	Esta línea y las de Búrgos á Logroño forman la de Búrgos á Pamplona.
	Estella..	17,5	1,405		
	Puente la Reina..	18,5	702		
	Pamplona..	22,5	4,620		
Total..	83,5				
Logroño á Zaragoza, por Tudela.	Ausejo..	29,0	599	Búrgos.	Esta línea y las de Búrgos á Logroño forman la de Búrgos á Zaragoza.
	Calahorra..	19,0	1,737		
	Alfaro..	21,5	1,288	Navarra.	
	Tudela..	18,0	2,098		
	Mallen..	21,5	750	Aragon.	
	Alagon..	32,0	679		
	Zaragoza..	22,5	15,505		
Total..	163,5				
Soria á Zaragoza, por Calatayud..	Almenar..	24,0	130	Búrgos.	Esta línea empalma en Calatayud con la de Madrid á Zaragoza.
	Torrelapaja..	25,0	82		
	Villarroya de la Sierra..	21,0	517	Aragon.	
	Calatayud..	19,5	2,485		
	El Frasnó..	19,5	328	Aragon.	
	La Almunia..	16,5	930		
	La Muela..	26,0	166		
Zaragoza..	23,0	15,505			
Total..	174,5				
Santander á Bilbao, por La Cavada y Ramales..	La Cavada..	25,5	300	Búrgos.	
	Arredondo..	20,5	585		
	Ramales..	13,0	160		
	Villaverde..	25,5	143	Vascongadas.	
	Valmaseda..	13,5	407		
	Bilbao..	28,0	4,255		
Total..	126,0				
Santander á Bilbao, por Laredo y Castro-urdiales.	Heras..	17,5	116	Búrgos.	Esta línea se separa de la anterior en Solares, á 20,5 K. de Santander, ó 3 de Heras.
	Bárcena de Cicero..	22,5	137		
	Laredo..	11,5	715		
	Castro-urdiales..	29,5	737	Vascongadas.	
	Somorrostro y sus barrios..	13,0	132		
	Bilbao..	23,0	4,255		
Total..	117,0				

(Se continúa.)

LINEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Núm. de vecinos de cada tapa.	Kilóm. entre las etapas.	Distritos á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Santander á Santoña, por La Gama..	Heras.	18,0	116	} Búrgos.	
	Santoña.. . . .	31,5	365		
	Total.	49,5			
Vitoria á Bilbao, por Ventas de Urquillo y Areta. . . .	Murguía.	19,0	62	} Vascongadas.	Esta línea empalma en Areta, 2 K. antes de Llodio, con la de Búrgos á Bilbao por Pancorbo.
	Barambio.	16,0	134		
	Llodio.	16,0	421		
	Bilbao.	21,0	4,255		
	Total.	72,0			
Vitoria á Bilbao, por Villaro.	Villa Real de Álava.	15,0	290	} Vascongadas.	
	Villaro.	22,5	188		
	Bilbao.	28,5	4,255		
Total.	66,0				
Vitoria á Bilbao, por Durango	Villa Real de Alava.	15,0	290	} Vascongadas.	Esta línea es comun con la anterior hasta Villa Real, y desde Urgoiti (19,5 K. de Durango) á Bilbao.
	Durango.	30,5	616		
	Bilbao.	29,5	4,255		
Total.	75,0				
Bilbao á San Sebastián, por Durango y Tolosa. . . .	Durango.	29,5	616	} Vascongadas.	Este camino es comun de Bilbo á Durango con el de Vitoria a San Sebastian desde Tolosa.
	Elgoibar.	21,5	265		
	Azpeitia.. . . .	19,0	527		
	Tolosa.	26,5	1,316		
	San Sebastian.	25,5	1,575		
Total.	122,0				
Vitoria á Pamplona.	Salvatierra.. . . .	23,5	378	} Vascongadas.	
	Alsásua.	18,5	322		
	Huarte-Araquil.	15,0	181	} Navarra.	
	Irurzun.	12,0	58		
	Pamplona.	18,0	4,620		
Total.	87,0				
Vitoria á Castrourdiales, por Valmaseda.	Murguía.	19,0	62	} Vascongadas. } Búrgos.	Esta línea es comun con la de Vitoria á Bilbao por las ventas de Urquillo y Areta, hasta las referidas ventas 12,5 K. de Murguía, y empalma en Valmaseda con las de Santander á Bilbao por Valmaseda, y Búrgos á Bilbao por Incinillas.
	Amurrio.. . . .	23,0	230		
	Arciniega.	15,0	135		
	Vaimaseda.	13,5	407		
	Castrourdiales.. . . .	27,5	739		
Total.	98,0				
San Sebastian á Pamplona, por Tolosa é Irurzun. . . .	Tolosa.	25,5	1,316	} Vascongadas.	Esta línea es comun hasta Tolosa con la de Vitoria á Irun y puente de Behobia, y con la de Vitoria á Pamplona, desde Irurzun.
	Betelu.	19,0	138		
	Irurzun.	23,0	58	} Navarra.	
	Panplona.	18,0	4,620		
Total.	85,5				
Vitoria á Estella.	Maestu.	25,0	116	} Vascongadas. } Navarra.	Esta línea empalma en Estella con la de Logroño a Pamplona.
	Santa Cruz de Campezo.	12,5	235		
	Estella.	31,0	1,405		
Total.	68,5				

(Se continuará.)